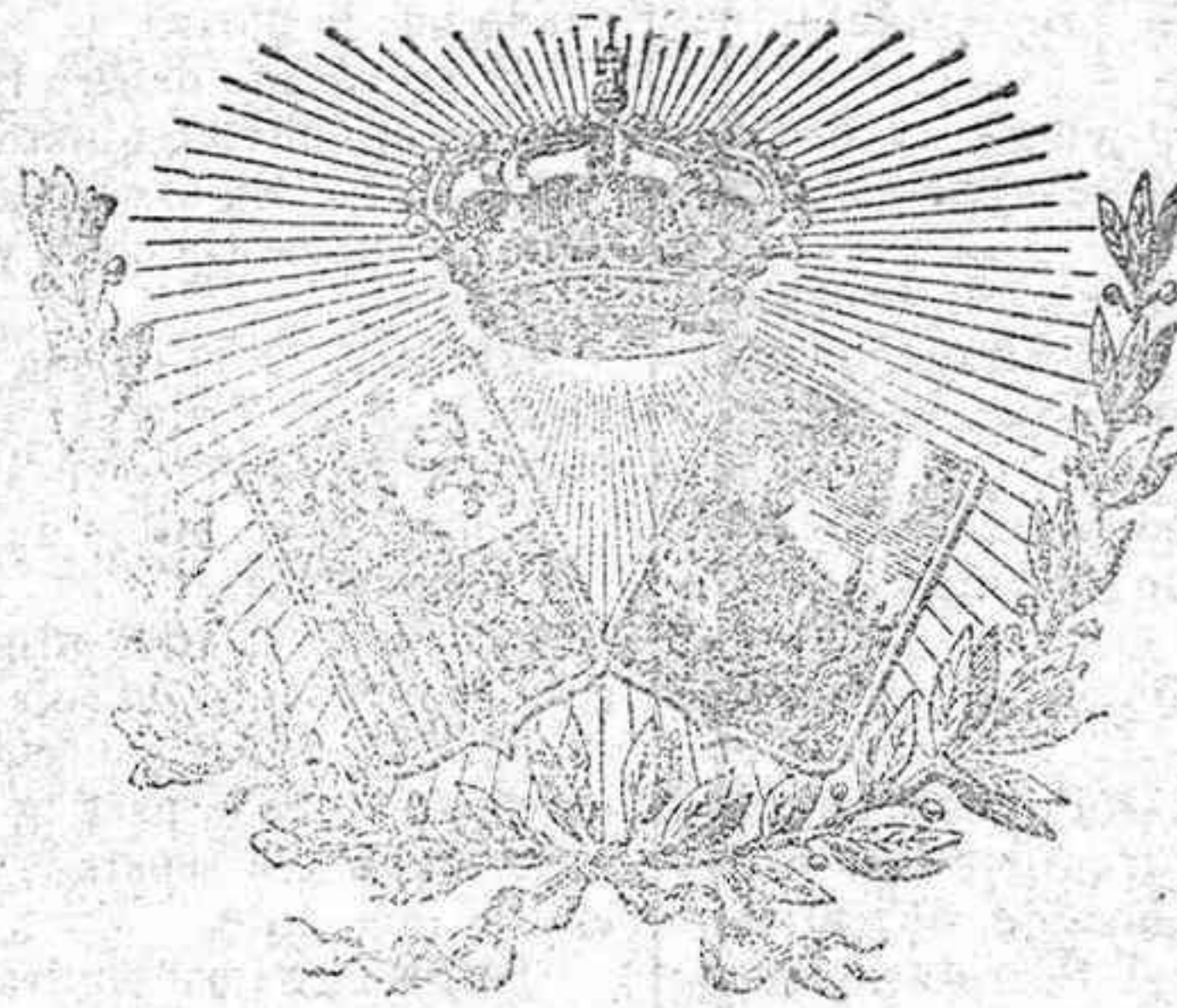


PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franco de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1888. comprensivo del procedimiento á que deberá ajustarse la sustanciación de los asuntos de lo contencioso-administrativo y de sus incidentes.

(Continuación).

Sección cuarta

Del modo y forma en que han de dictarse las resoluciones de los Tribunales.

Art. 127. Las resoluciones de los Tribunales de lo Contencioso-administrativo se denominarán:

- Providencias, cuando sean de tramitación.
- Autos, cuando decidan la admisión ó inadmisión de las excepciones, el recibimiento á prueba, su denegación ó de cualquiera diligencia de la misma, la suspensión de los efectos de las resoluciones administrativas reclamadas ó la denegación de la suspensión, la caducidad del recurso contencioso-administrativo, los incidentes, las recusaciones, los recursos de reposición, de súplica, de aclaración y las demás resoluciones determinadas por la ley y este reglamento.

Sentencias, cuando decidan definitivamente las cuestiones del pleito en única instancia, en apelación ó en los recursos de revisión, rescisión y nulidad.

Sentencias firmes, cuando no quepa contra ellas recurso ordinario ni extraordinario, ya por su naturaleza, ya por haber sido consentidas por las partes.

Ejecutoria, el documento en que se consigne una sentencia firme.

Para dictar autos en el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, será siempre necesaria la presencia de cinco Ministros.

Art. 128. La fórmula de las providencias se limitará á la determinación del Tribunal, sin más fundamentos ni

adiciones que la fecha en que se acuerde, los nombres de los que la dicten, la rúbrica del que la presida y la firma del Secretario que la autorice.

Art. 129. Los autos se formularán fundándolos en Resultandos y Considerandos concretos y limitados unos y otros á la cuestión debatida y que proceda decidir, expresando el lugar y la fecha; serán autorizados con las firmas enteras de los individuos que los dicten y la del Secretario que los autorice

Art. 30. Las sentencias se formularán del modo prevenido en el art. 441 de este reglamento

Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las pretensiones deducidas en el pleito, haciendo las declaraciones oportunas, condenando ó absolviendo al demandado y resolviendo todos los puntos litigiosos que hayan sido formulados en la demanda.

Cuando éstos hubiesen sido varios, se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente á cada uno de ellos.

Art. 131. Las ejecutorias se encabezarán en nombre del Rey.

En ellas se insertarán las sentencias firmes y las anteriores sólo cuando por referirse las firmes á ellas sean su complemento.

Art. 132. Cuando los Tribunales hubieren de fundar la sentencia en el supuesto de la existencia de un delito suspenderán el fallo del pleito hasta la resolución del Tribunal competente.

Art. 133. Además de publicarse en la *Gaceta de Madrid* las sentencias definitivas y los autos resolviendo sobre excepciones que pronuncie el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, se insertarán en la *Colección legislativa*.

Sección quinta.

De los Ponentes.

Art. 134. Para cada pleito habrá un Ponente, cuyo nombramiento se verificará desde que se promoviese cualquier incidente que lo exija, y en todo caso cuando se pidiese suspensión de la resolución administrativa reclamada, alegase alguna excepción dilatoria, ó se solicitara el recibimiento del pleito á prueba.

Nombrado el Ponente, continuará en este cargo hasta la terminación del pleito

Art. 135. Corresponderá al Ponente:

- 1.º Redactar los autos y sentencias.
- 2.º Informar al Tribunal sobre la procedencia de las

reformas ó adiciones de la puntación solicitadas por los litigantes, á cuyo efecto se les pasarán previamente los autos.

3.º Examinar los interrogatorios, posiciones y demás proposiciones de prueba que presentaren las partes, y calificar su pertinencia.

4.º Presidir la práctica de las diligencias de prueba y recibir cualesquiera declaraciones que el Tribunal acuerde, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 55 de la ley.

5.º Autorizar las ratificaciones.

6.º Leer en audiencia pública las sentencias. En este caso le suplicará el Presidente cuando no concurra á la Sala el día en que se haga la publicación.

7.º— Todo lo demás que por disposición de la ley sea de su cargo.

Art. 136. Será también obligación del Ponente examinar si se han observado las fórmulas y trámites legales, y si se han cometido faltas en la sustanciación del juicio, comprobando las que hubiesen notado el Secretario, y en caso afirmativo llamará la atención del Tribunal, para que en definitiva pueda acordar lo conveniente.

Sección sexta.

De las recusaciones.

Art. 137. El Presidente, Vicepresidente y Ministros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, los Magistrados y Diputados provinciales y los Letrados que en su caso compongan los Tribunales provinciales; los Magistrados judiciales y administrativos de los Tribunales locales y los Secretarios y Auxiliares de los Tribunales expresados, en todas sus clases y grados, sólo podrán ser recusados por causa legítima.

Art. 138. Son causas legítimas de recusación:

1.ª El parentesco de consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado civil con cualquiera de los litigantes.

2.ª El mismo parentesco, dentro del segundo grado, con el funcionario del Ministerio fiscal ó con el Letrado de alguna de las partes que intervengan en el pleito.

Esto se entenderá sin perjuicio de hacer cumplir la prohibición que tienen los Abogados para encargarse de la defensa de asuntos en que deban conocer como Jueces sus parientes, dentro de dicho grado.

3.ª Estar ó haber sido denunciado por alguna de las partes como autor, cómplice ó encubridor de un delito, ó como autor de una falta.

4.ª Haber sido defensor de alguna de las partes, emitido dictamen sobre el pleito como Letrado ó intervenido en él como Fiscal, perito ó testigo.

5.ª Haber concurrido á dictar sentencia en el pleito en la primera instancia, cuando la recusación se proponga en la segunda.

6.ª Ser ó haber sido tutor ó protutor ó curador para bienes, ó haber estado bajo la tutela ó curaduría de alguno que sea parte en el pleito.

7.ª Ser ó haber sido denunciador ó acusador privado del que recusa.

8.ª Tener pleito pendiente con el recusante.

9.ª Tener interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante.

10. Amistad íntima.

11. Enemistad manifiesta.

Art. 139. Los funcionarios de los Tribunales comprendidos en el art. 137, en quienes concurra alguna de las causas indicadas en el anterior, se abstendrán del conocimiento del negocio sin esperar á que se les recuse.

Contra estas resoluciones no habrá recurso alguno.

Art. 140. Solo podrán recusar el representante de la Administración y los que sean parte legítima y se personen ó estén personados en el negocio á que se refiera la recusación.

Art. 141. La recusación se propondrá en el primer escrito que presente el recusante, cuando la causa en que se funde fuese anterior al pleito y tenga conocimiento de ella.

Cuando fuese posterior, ó aunque anterior no hubiese tenido antes conocimiento de ella, el recusante la deberá proponer tan luego como llegue á su noticia.

No justificándose este extremo, será desestimada la recusación.

Art. 142. En ningún caso podrá hacerse la recusación despues de comenzada la vista.

Art. 143. La recusación deberá hacerse en escrito firmado por la parte.

El recusante deberá ratificarse con juramento en dicho escrito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 144. En el escrito en que se proponga la recusación, se expresará clara y concretamente la causa en que se funde.

Art. 145. Si el recusado reconoce como cierta la causa alegada, y el Tribunal la estima procedente, se dictará auto teniendo por recusado.

Contra estos autos no habrá otro recurso que el de nulidad en su caso.

Art. 146. El auto admitiendo ó denegando la recusación, será notificado solamente al recusante.

Art. 147. Si el recusado no se considera comprendido en causa alegada para la recusación, el Tribunal mandará formar pieza separada á costa del recusante para sustanciar el incidente.

Dicha pieza contendrá el escrito original de recusación con las actuaciones en su virtud practicadas, quedando nota expresiva en el pleito.

Art. 48. Durante la sustanciación de la pieza separada no podrá intervenir el recusado en el pleito ni en el incidente de recusación, y será sustituido en la forma correspondiente.

Art. 149. La recusación no detendrá el curso del pleito, el cual seguirá sustanciándose hasta la citación para la vista, en cuyo estado se suspenderá hasta que se decida el incidente de recusación.

Art. 150. Instruirá las piezas separadas de recusación, el individuo del Tribunal que éste designe al efecto.

Art. 151. Formada la pieza separada, se recibirá á prueba el incidente por término de diez días improrrogables, cuando la recusación se fundase en hechos que no estuviesen justificados y no hubieran sido reconocidos por el recusado.

En todo lo demás se sustanciará y decidirá la pieza de recusación en la forma establecida para los incidentes.

Art. 152. Decidirán los incidentes de recusación:

Cuando el recusado fuere el Presidente, Vicepresidente ó un Ministro del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, el mismo Tribunal en pleno.

Cuando fuese el Presidente ó un Magistrado de Audiencia de un Tribunal provincial de lo Contencioso ó un Diputado provincial ó Letrado, en su caso, los demás Magistrados del Tribunal, en unión del Magistrado designado para sustanciar la recusación.

Cuando el recusado fuere el Presidente ó un Magistrado judicial ó administrativo de un Tribunal local de Ultramar, los demás Magistrados judiciales del propio Tribunal, en unión del Magistrado de la Audiencia territorial respectiva que haya instruido la pieza de recusación.

Art. 153. La declaración de haber lugar ó no á la recusación, se dictará por medio de auto, dentro de tercero día.

Contra los autos que dictare el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, no se dará recurso alguno.

Contra los que dictaren los Tribunales provinciales ó los locales de Ultramar, se dará el recurso de nulidad para ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Art. 154. Cuando por virtud de recurso de nulidad se denegare la recusación, se devolverá el conocimiento del asunto al Tribunal de donde proceda, el cual lo continuará con arreglo á derecho en el estado en que se halle.

Si el pleito se hallase fallado en el fondo, el Tribunal de lo Contencioso, una vez denegada la recusación, procederá á la sustanciación de los demás recursos que se hubiesen entablado contra el fallo; y caso de no haberse interpuesto más que el de nulidad, devolverá los autos al Tribunal inferior para que se proceda á la ejecución de la sentencia dictada.

Art. 155. Cuando se deniegue la recusación, se condenará siempre en costas al que la hubiere propuesto.

Art. 156. Además de la condenación en costas, se impondrá al recusante la multa de 100 á 200 pesetas cuando el recusado fuese individuo de un Tribunal provincial ó local, y la multa de 200 á 400 pesetas cuando el recusado fuese el Presidente, el Vicepresidente ó un Ministro del Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Art. 157. Cuando no se hiciesen efectivas las multas á que se refiere el artículo anterior, sufrirá el multado la prisión por vía de sustitución y apremio, en los términos que para las causas por delitos establece el Código penal.

Art. 158. Cuando se otorgase la recusación, el Presidente ó individuo del Tribunal recusado quedará separado del conocimiento de los autos.

Art. 159. El Secretario mayor, los Secretarios de Sala del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, los Secretarios de Sala de la Audiencia, como Auxiliares de los Tribunales provinciales, y los que lo sean de los locales de Ultramar, serán recusables por las mismas causas establecidas en el art. 138.

Art. 160. A la recusación de los funcionarios que determina el artículo anterior, serán aplicables las disposiciones de los artículos 139 y siguientes.

Art. 161. El Secretario mayor y los Secretarios de Sala del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, no podrán ser recusados durante la práctica de cualquier actuación ó diligencia de que estuvieren encargados.

Art. 162. Los representantes del Ministerio fiscal no podrán ser recusados por las demás partes; pero se abstendrán de intervenir en los negocios contencioso-administrativos cuando concurra en ellos alguna de las causas señaladas en el art. 138.

Art. 163. Si concurriese en el Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo alguna de las causas por razón de las cuales deba abstenerse de intervenir en un asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo anterior, designará para que le reemplace al Teniente fiscal, ó en su defecto, á uno de los Abogados fiscales del mismo Tribunal.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable al Teniente ó Abogado fiscal que ejerza las funciones del Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Art. 164. Todos los demás funcionarios del Ministerio fiscal, en los asuntos contencioso-administrativos, harán presentes sus excusas al superior respectivo, y serán reemplazados por los que ordinariamente deben sustituirles en el despacho de los asuntos.

Art. 165. Cuando los representantes del Ministerio fiscal no se excusaren, á pesar de comprenderles alguna de las causas establecidas en el art. 138, podrán los que se consideren agraviados acudir en queja al superior inmediato, el cual, con audiencia del subordinado, determinará la abstención ó intervención del mismo en el asunto, sin ulterior recurso.

Art. 166. Si fuese el fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo el que diera motivo á la queja, deberá ésta dirigirse por conducto del Presidente del Tribunal, al Presidente del Consejo de Ministros, quien decidirá sobre la misma.

Si quien diese motivo á la queja fuese el superior jerárquico del Ministerio fiscal en un Tribunal provincial ó local la queja se dirigirá para su resolución por conducto del Presidente del Tribunal respectivo, al fiscal del Tribunal de lo contencioso-administrativo.

Sección séptima

De los términos, apremios y rebeldías.

Art. 167. Cuando en el procedimiento contencioso-administrativo no se fije término para las actuaciones y práctica de diligencias, se entenderá que han de practicarse sin dilación.

Art. 168. Para que se pueda otorgar la prórroga de los plazos que sean prorrogables con arreglo á la ley, será preciso: primero, que se pida antes de vencer el término; y segundo, que se alegue justa causa á juicio del Tribunal, sin que sobre la apreciación que haga de ella se dé recurso alguno.

Art. 169. Transcurridos los términos prorrogables ó la prórroga otorgada en tiempo hábil, se dará á los autos, á instancia de la parte contraria, el curso que corresponda.

Art. 170. Si los autos se hallasen en poder de alguna de las partes, en virtud de lo establecido en el art. 291 de este reglamento, luego que apremie la contraria, se recogerán de oficio, bajo la responsabilidad del Ujier y del Secretario.

Art. 171. Transcurridos que sean los términos improrrogables, se tendrá por caducado de derecho y perdido el trámite ó recurso que hubiere dejado de utilizarse, sin necesidad de apremio ni de acuse de rebeldía. No se admitirá escrito ni reclamación alguna que se oponga á esta disposición, y si fuese necesario recoger los autos para darles el curso correspondiente, se empleará el procedimiento establecido en el art. 170.

Sección octava

De los incidentes.

Art. 172. Las cuestiones de previo ó especial pronunciamiento que se promuevan en toda clase de recursos contencioso-administrativos y no tengan señalada en la ley ó en este reglamento sustanciación especial, se ventilarán por los trámites establecidos en esta Sección.

Art. 173. Dichas cuestiones, para que puedan ser calificadas de incidentes, deberán tener relación inmediata con el asunto principal que sea objeto del litigio en que se promuevan ó con la validez del procedimiento.

Art. 174. Los Tribunales repelerán de oficio los incidentes que no se hallen en ninguno de los casos del artículo anterior, y contra esta providencia no se dará otro recurso que el de reposición, sin perjuicio de que, en su caso, pueda reproducirse la petición en la segunda instancia.

Art. 175. Los incidentes que por exigir un pronunciamiento previo sirvan de obstáculo á la continuación del juicio, se sustanciarán en la misma pieza de autos, quedando mientras tanto en suspenso el curso de la demanda principal.

Art. 176. Se considerarán en el caso del artículo anterior los incidentes que se refieran:

- 1.º A la nulidad de las actuaciones.
- 2.º A la personalidad de cualquiera de los litigantes ó de su representante, por hechos ocurridos después de la contestación á la demanda.
- 3.º A cualquier otro incidente que ocurra durante el juicio, y sin cuya previa resolución fuese absolutamente imposible, de hecho ó de derecho, la continuación del pleito.

Art. 177. Los incidentes que no opongan obstáculo á la prosecución del pleito, se sustanciarán en pieza separada, sin suspender el curso de aquél.

Art. 178. Esta pieza separada se formará á costa del que haya promovido el incidente, con excepción del caso en que lo promueva el Fiscal ó el representante de la Administración.

Dicha pieza contendrá:

- 1.º El escrito original en que se promueva el incidente que nunca podrá contener otra pretensión.
- 2.º Los documentos relativos al incidente que se hayan presentado con dicho escrito.
- 3.º Testimonio de los particulares que con referencia al pleito designe la parte que promueva el incidente, incluyendo también en él los que la contraria solicite que se adicionen si el Tribunal los estima pertinentes.

Art. 179. Esta designación deberá hacerse por el que promueva el incidente, dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia, mandando formar la pieza separada, y por la otra parte, dentro de otros tres días consecutivos, á cuyo fin se les pondrá de manifiesto los autos en la Secretaría.

Transcurridos dichos plazos sin haber hecho la designación, la Secretaría llevará á efecto desde luego la formación de la pieza separada, con el escrito y documentos expresados en los números 1.º y 2.º del artículo anterior. En todo caso se hará constar por nota en el pleito la formación de la pieza separada, y en ésta que los representantes de las partes tienen justificada esta cualidad en aquél.

Art. 180. Promovido el incidente, y formada en su caso la pieza separada, se dará traslado á la parte contraria por término de seis días, para que conteste concretamente sobre la cuestión incidental.

Si fueran varias las partes litigantes, se concederá dicho término á cada una de ellas por su orden.

Art. 181. En el escrito promoviendo el incidente y en el de contestación, deberán solicitar las partes que se reciba á prueba si la estiman necesaria.

Art. 182. Si ninguna de las partes hubiese pedido el recibimiento á prueba, el Tribunal, sin más trámites, mandará traer á la vista los autos, con citación de aquélla.

Art. 183. Se recibirá á prueba el incidente cuando, habiéndola pedido alguna de las partes, la estimare procedente el Tribunal.

Art. 184. El término de prueba en los incidentes no podrá bajar de diez días ni exceder de veinte.

Este término será común para proponer y ejecutar la prueba, observándose en lo demás las disposiciones de la

sección 6.^a, cap. 1.^o del tít. 4.^o de este reglamento.

Art. 185. Transcurrido el término de prueba sin necesidad de que lo soliciten los interesados, mandará el Tribunal que se unan las pruebas practicadas á los autos y se pongan á las partes de manifiesto por tres días comunes á todas, para que dentro de este término puedan alegar acerca de ellas.

Transcurrido dicho término, el Tribunal, sin señalamiento de vista, resolverá el incidente dentro de cinco días.

Art. 186. Las disposiciones que preceden serán aplicables á los incidentes que se promuevan en los recursos de los capítulos 3.^o y 4.^o del tít. 4.^o de este reglamento.

Sección novena.

De la suspensión de la resolución reclamada.

Art. 187. Contra las resoluciones de los Tribunales en las que se deniegue la suspensión á que se refiere el artículo 100 de la ley, no se dará recurso alguno.

Art. 188. La suspensión puede pedirse en cualquier estado del pleito, antes de estar señalada la vista; pero los plazos cuyo transcurso lleve consigo la pérdida de un derecho, no se suspenderán por aquel motivo. Tampoco podrá suspenderse la vista si estuviese señalada.

En todo caso, cuando el Tribunal lo estime oportuno, podrá disponer que se forme pieza separada para sustanciar y resolver el incidente de suspensión de los efectos de la Real orden.

Art. 189. En los pleitos que se encuentren en grado de apelación, solo podrá pedirse la suspensión al Tribunal superior.

Art. 190. Si hubiese coadyuvante, será oído sobre la suspensión.

Art. 191. Los representantes de la Administración ante los Tribunales provinciales, no podrán allanarse á la suspensión sin pedir y obtener autorización del Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

No necesitan esta autorización los Fiscales de los Tribunales locales de Ultramar.

En los asuntos que afecten á un interés de carácter general ó al del Estado, tanto el Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo como los fiscales de los Tribunales locales de Ultramar, necesitarán para allanarse á la suspensión, la autorización del Ministerio del ramo y del Gobernador general respectivamente.

Art. 192. La fianza á que se refiere el párrafo primero del art. 100 de la ley, consistirá necesariamente en metálico ó valores del Estado, á precio de cotización del día en que la suspensión se acuerde, y se constituirá en el establecimiento público que el Tribunal designe.

Art. 193. El acuerdo de suspensión no se llevará á efecto hasta que la fianza, en la cuantía que el Tribunal designe, esté constituida y acreditada en autos con el oportuno resguardo.

Art. 194. Acordada por el Tribunal la suspensión de una resolución administrativa, se lo participará á la Autoridad que la haya dictado, siendo aplicable á los acuerdos de suspensión, lo que los artículos 83 á 87 de la ley establecen respecto á sentencias, en cuanto lo permita la índole del incidente.

Sección décima

De la caducidad de la instancia.

Art. 195. Para los efectos del art. 95 de la ley, se imputará al demandante ó recurrente la detención, cuando la prosecución del pleito dependa de algún trámite ó diligencia que deba evacuar ó cumplir.

Art. 196. No procederá la caducidad cuando el pleito hubiera quedado sin curso por fuerza mayor debidamente acreditada.

En este caso se contará el plazo del año á que se refiere el artículo 95 de la ley, desde que el demandante ó recurrente hubiese podido instar el curso de los autos.

Art. 197. Será obligación del Secretario dar cuenta al Tribunal luego que transcurra el plazo señalado en el artículo 95 de la ley, para que se dicte de oficio el auto correspondiente.

Art. 198. Cuando el pleito radicase desde su principio en el mismo Tribunal, éste ordenará en dicho auto archivarlo sin ulterior progreso.

Cuando radicase en el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, en virtud de cualquier recurso interpuesto

ante el mismo, se mandará devolver el pleito ante el Tribunal inferior, con certificación del auto en que se acordó la caducidad del recurso pendiente, para los efectos oportunos.

Sección undécima

Del juicio en rebeldía y del recurso de rescisión.

Art. 199. Transcurrido el término del emplazamiento sin que el demandado ó apelado se persone en los autos, se le declarará en rebeldía, á instancia de la parte contraria, la cual podrá acusarla por escrito ó de palabra, y en este caso extenderá la correspondiente diligencia el Secretario, firmándola el acusante.

Art. 200. La providencia en que se acuerde esta declaración se notificará en la forma expresada en el art. 104.

Art. 201. Cualquiera que sea el estado del pleito en que comparezca el demandado en rebeldía, será admitido como parte y se entenderá con él la sustanciación en el estado en que se encuentre.

Art. 202. El auto ó sentencia que ponga término al juicio en rebeldía será notificado al demandado rebelde, cuando sea conocido su domicilio ó pueda aquel ser habido, si así lo solicitare la parte contraria. En otro caso, se hará la notificación en la forma prevenida en el art. 104. En la misma forma se harán las notificaciones de la sentencia definitiva que se pronuncie en la segunda instancia.

Art. 203. El demandado rebelde á quien se haya notificado personalmente el auto ó sentencia definitiva, solo podrá utilizar contra ellos el recurso de apelación ó el de revisión, cuando procedan, si los interpone dentro del término legal. Cuando la notificación no se haya hecho personalmente, el plazo para interponer estos recursos se contará desde el día siguiente al de la inserción de la sentencia ó auto en el periódico oficial.

Art. 204. El demandado rebelde á quien se haya emplazado personalmente no será oído contra la sentencia firme. Exceptúase el caso en que acreditase cumplidamente, que en todo el tiempo transcurrido desde el emplazamiento hasta a sentencia que hubiese causado ejecutoria, estuvo impedido de comparecer en el juicio por una fuerza mayor no interrumpida.

Art. 205. Para que pueda prestarse audiencia en el caso del artículo anterior, es indispensable, que se haya solicitado aquella y ofrecido la justificación de la fuerza mayor dentro de cuatro meses, contados desde la fecha de la publicación de la sentencia en la *Gaceta* ó *Boletín oficial*.

Art. 206. Se prestará audiencia contra la sentencia dictada en su rebeldía al demandado que hubiese sido emplazado por cédula entregada á sus parientes, familiares, criados ó vecinos, si concurriesen las dos circunstancias siguientes:

1.^a Que la pida precisamente dentro de ocho meses, contados desde la fecha de la publicación de la sentencia en la *Gaceta* ó *Boletín oficial*.

2.^a Que acredite cumplidamente que una causa no imputable al mismo impidió que la cédula de emplazamiento le fuese entregada.

Art. 207. El demandado que por no tener domicilio conocido haya sido emplazado por edictos, será oído contra la sentencia firme cuando concurren todas las circunstancias siguientes:

1.^a Que lo solicite dentro de un año, contado desde la fecha de la publicación de la ejecutoria en la *Gaceta* ó *Boletín oficial*.

2.^a Que acredite haber estado constantemente fuera del pueblo en que se siguió el juicio, desde que fué emplazado hasta la publicación de la sentencia.

3.^a Que acredite asimismo que se hallaba ausente del pueblo de su última residencia, al tiempo de publicarse en él los edictos de emplazamiento.

Art. 208. En todos estos casos la pretensión que deduzca el litigante rebelde para que se le oiga contra la sentencia firme, se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes y con audiencia de los demás interesados que hayan sido parte en el pleito.

Art. 209. Cuando se declare no haber lugar á la audiencia solicitada por el litigante condenado en rebeldía, se impondrá á éste todas las costas del incidente y quedará firme la sentencia recaída en el pleito.

(Se continuará)

Gobierno civil de la provincia.

Circular número 25.

Negociado 2.º—Orden público.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama de 27 del actual, me dice lo siguiente:

«Sírvese V. S. ordenar busca y captura de Julian de la Rubia Martín, fugado de la cárcel de Colmenar Viejo en la mañana de hoy, de estatura 1'570 milímetros, ojos, pelo y cejas negros, boca regular, barba poblada, color bueno, viste pantalón pana, faja estambre y blusa azul á cuadros.»

Por tanto, encargo á todas las Autoridades dependientes de la mia, practiquen las oportunas diligencias para la busca y captura del referido preso, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Guadalajara 30 de Julio de 1894.

El Gobernador,

P. A.

—3428

MARCELINO VILLANUEVA.

Núm. 26

Según participa á este Gobierno el Alcalde de esta capital, fué recogida el dia 22 del actual por los guardas de campo, una mula que encontraron suelta en el sitio llamado Estanques de Oñez, cuyas señas se insertan á continuación.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del dueño de la mencionada mula y pueda presentarse ante la Alcaldía de esta ciudad á recogerla, previo pago de los gastos ocasionados por la misma.

Guadalajara 30 de Julio de 1894.

El Gobernador,

P. A.

—3420

MARCELINO VILLANUEVA.

Señas.

Alzada baja, color negra con lunares blancos en el costillar, collarón y bozal de esparto, con cabezada y ramal.

Comisión provincial de Guadalajara.

Debiendo adquirirse por medio de subasta en licitación pública, el suministro de 300 resmas de papel para la impresión del *Boletín oficial* de esta provincia en el Establecimiento Tipográfico de la Casa Expósitos, durante el presente año económico, la Comisión provincial ha acordado tenga lugar dicho acto el dia 30 del próximo Agosto, y hora de las 11 de su mañana, atendida la urgencia de este servicio, en el salón donde celebra sus sesiones la Excma. Diputación, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó del Sr. Diputado de la Comisión en quien delegue, con asistencia del Notario de la Corporación, bajo el tipo de 8 pesetas cada resma de á 500 pliegos útiles y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría, y modelo de proposición que á continuación se inserta

Guadalajara 27 de Julio de 1894.—El Vicepresidente, Nicolás Cuesta.

—3406

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de, con cédula personal número que exhibe, enterado del anun-

cio y condiciones para la contratación de suministro del papel necesario para la impresión del *Boletín oficial* de esta provincia, durante el presente año económico, se compromete á tomar á su cargo este servicio bajo las condiciones que acepta, por la cantidad de . . . pesetas (en letra) cada resma, á cuyo efecto acompaña la carta de pago que se exige en la condición 5.ª

(Fecha y firma del proponente.)

CONTADURIA DE LOS FONDOS.

Mes de Agosto del año económico de 1894 á 1895.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para la ejecución de la misma, y á la regla 10.ª de la circular de la Dirección de Administración local, fecha 1.º de Junio de 1886, sobre reformas en la contabilidad.

Capítulos	GASTOS.	Pesetas Cént
1.º	Personal.....	5.201 54
2.º	Material.....	800 »
3.º	Servicios generales.....	4.896 »
4.º	Obras obligatorias..	771 98
5.º	Cargas.....	93 07
6.º	Instrucción pública.....	5.809 »
7.º	Beneficencia.....	19.493 68
8.º	Corrección pública.....	5.102 »
9.º	Imprevistos.....	250 »
10.º	Carreteras.....	5.886 39
11.º	Obras diversas.....	» »
12.º	Otros gastos.....	153 61
13.º	Resultas.....	74.837 43
14.º	Ampliación.....	50.156 52
15.º	Movimientos de fondos ó suplementos.....	» »
16.º	Devoluciones.....	» »
	TOTAL.....	173.451 22

La presente distribución asciende á la expresada cantidad de 173.451 pesetas 22 céntimos.

Guadalajara 19 de Julio de 1894.—El Contador, —P. O.—Eduardo la Lueta.

Comisión provincial.—Sesión de 26 de Julio de 1894.

—La Comisión provincial, acordó aprobar la precedente distribución de fondos para los efectos oportunos.

—El Vicepresidente, Nicolás Cuesta.—El Secretario, Luis Garcia del Val.

—3407

Sección 3.ª—Suministros.

La Comisión permanente de la Excma. Diputación provincial de Guadalajara, en unión del Sr. Comisario de Guerra de la misma, cumpliendo con lo dispuesto en la Real orden de 20 de Marzo de 1850, y con presencia de los datos que existen en la Secretaría, ha procedido á la fijación de precios que han de abonarse á los pueblos por las especies de suministros que hayan facilitado á las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de la fecha, verificándolo en la forma siguiente:

	Plas Cént.
Ración de pan de 0'70 kilogramos.....	» 22
Idem de carne de 0'50 kilogramos.....	» 64

Idem de vino de 0'50 litros.	"	14
Idem de cebada de 4 kilógramos	"	60
Idem ordinaria de paja de 6 kilógramos..	"	18
Litro de aceite.....	"	91
Kilógramo de carbón.....	"	09
Idem de leña.....	"	03

Cuyos precios han acordado se anuncien en el *Boletín oficial* de la provincia, para conocimiento de los pueblos.

Guadalajara 26 de Julio de 1894.—El Vicepresidente, Cuesta.—El Comisario de Guerra, Isidoro de Lúcas.—El Secretario, Luis García del Val.
—3409

Ayuntamientos constitucionales.

CIFUENTES.

El repartimiento de la contribución territorial por riqueza urbana, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para las reclamaciones que pudieran presentarse.

Cifuentes 24 de Julio de 1894.—El Alcalde, Manuel Gamarra.
—3413

TORRECUADRADA DE MOLINA.

El repartimiento de la contribución de consumos, cereales y sal de este distrito, correspondiente al actual año económico de 1894-95, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el periódico oficial de esta provincia para oír reclamaciones; pues pasado que sea no serán oídas.

TorreCuadrada de Molina 27 de Julio de 1894.—El Alcalde, Juan Vizcaino.
—3415

HIENDELAENCINA.

El Ayuntamiento y Junta municipal que presido, en uso de las facultades que le confiere el Real decreto de 7 de Junio de 1891, ha acordado proceder al arriendo de los instrumentos de pesar y medir para el corriente ejercicio de 1894-95, bajo el tipo de 25 pesetas, que es lo consignado en el presupuesto municipal, cuya primera y última subasta tendrá lugar en el Salón de actos públicos del mismo, el día 6 del próximo mes de Agosto, de diez á once de la mañana.

El pliego de condiciones para la subasta se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, donde podrán concurrir cuantas personas lo deseen.

Hendelaencina 27 de Julio de 1894.—El Alcalde, Alejandro Arriola.
—3416

ARAGONCILLO

Se halla terminado y expuesto al público por espacio de ocho días, el repartimiento de consumos y sal, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse y presentar las reclamaciones que crean convenientes dentro del expresado plazo, transcurrido el cual no serán atendidas por justas que sean.

Aragoncillo 24 de Julio de 1894.—El Alcalde, Telesforo Galán.
—3414

SOTOCA.

El repartimiento de consumos de este distrito para el año económico de 1894 á 95, se halla terminado y expuesto al público por término de 8 días, en la Secretaría de este Ayuntamiento para que los contribuyentes en el inscrito, puedan examinarlo y hacer cuantas reclamaciones crean convenientes, pasado dicho periodo no se admitirá ninguna por justa y legal que sea.

Sotoca 25 de Julio de 1894.—El Alcalde, Leandro Used.—El Secretario, Matias Sanz.
—3410

CASA DE UCEDA.

Por los segadores Quintin Paredes y Gerónimo Soto, vecinos de Nava de Roa, provincia de Burgos, se me dá parte que en la madrugada de este día les han sido sustraídas de la rastrogera de este término en donde se hallaban pastando, dos borricas de las señas que á continuación se expresan.

En tal concepto, ruego á los señores Alcaldes de esta provincia, se sirvan ordenar á los dependientes de su autoridad, procedan en sus respectivas jurisdicciones á la busca de las expresadas caballerías y captura de las personas en cuyo poder se encuentren, poniéndolas á mi disposición.

Casa de Uceda 27 de Julio de 1894.—El Alcalde, Manuel de Pascual.
—3411

Señas de las caballerías.

Una burra pelo cárdeno, de 11 años de edad, alzada regular, herrada de las manos, rabina, sin aparejo ni cabezada, fuerte de cuerpo.

Otra id. del mismo pelo, un poco más oscuro, más alta, de 14 años, herrada de las manos, sin aparejo ni cabezada, con dos heridas recientemente cicatrizadas, una en los hombros y otra en el lado izquierdo entre los riñones y el vacío.

VILLANUEVA DE ALCORON.

Edicto.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas á venta libre celebradas en esta localidad para cubrir el cupo de consumos en el año económico de 1894 á 95, se celebrará la primera subasta en venta exclusiva de las especies de líquidos y carnes el día 30 del actual en estas Casas consistoriales, bajo el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

El importe total de las especies arrendables citadas, comprendiendo los recargos autorizados, es el de 1.118 pesetas 68 cénts., tipo mínimo para la subasta.

La fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la caja municipal.

La garantía para hacer postura será el 2 por 100.

Los precios máximos á que podrá vender las especies referidas el arrendatario, serán los que debidamente acordados, constan en respectivo pliego de condiciones.

Si no tuviera efecto por falta de licitadores ó por otra causa, la primera subasta, se celebrara la segunda el día 10 del próximo mes de Agosto de diez á doce de su mañana y si tampoco tuviera efecto, se celebrará la tercera y última el 18 del mismo mes á la misma hora y con las mismas formalidades.

Villanueva de Alcoron 22 de Julio de 1894.—Luis Sastre.
—3412

FUENTELAENCINA.

Por Jesús Plaza Díaz, de esta vecindad, se me dá parte que en la noche del 13 del presente mes, se le extravió de esta localidad una cabra de su propiedad que tenía destinada para leche, de las señas que á continuación se expresan; cuya cabra á pesar del tiempo trascurrido y de las activas diligencias que ha practicado en su busca, no ha podido ser hallada.

Fuentelaencina 26 de Julio de 1894.—El Alcalde, Santiago Plaza.

Señas de la cabra.

Pelo entre castaño negro, de 5 á seis años de edad, sin señalar en las orejas, con mucha hubre, teniendo una teta más larga que la otra, es un poco cacha de cuernos y lleva cencerro con collar de correa, de dos piezas.
—3419

LA YUNTA.

Desde el 1.º de Octubre próximo, se halla vacante la plaza de Médico Cirujano de este partido, compuesto de este pueblo y del de Campillo de Dueñas, equidistantes tres kilómetros próximamente.

La dotación consiste en 2.500 pesetas anuales, pagadas en el mes de Septiembre de cada año, yendo incluida en di-

cha cantidad la beneficencia de ambos pueblos, y teniendo el agraciado obligación de hacer visita diaria en el pueblo de Campillo.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas á esta Alcaldía por término de treinta días, contados desde el en que aparezca este anuncio inserto en el periódico oficial de la provincia, pues pasados se proveerá.

La Yunta 20 de Julio de 1894.—El Alcalde, Raimundo Perez. —3417

ARANZUEQUE.

El repartimiento de la contribución territorial, por riqueza urbana, para el año económico de 1894 á 95, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan inspeccionarlo y reclamar de agravio caso de creerse perjudicados.

Aranzueque 16 de Julio de 1894.—El Alcalde, José Picazo. —3418

ADOVES.

Las cuentas del pósito municipal de este pueblo, correspondientes al año económico de 1893 á 94, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de treinta días, para oír reclamaciones, pasado dicho plazo no serán atendidas.

Adoves 23 de Julio de 1894.—El Alcalde, Francisco Murciano.—D. S. O.—Santiago Herranz, Secretario.

JOCAR.

Las cuentas del Pósito de este pueblo, correspondientes al ejercicio de 1893-94, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de treinta días, á contar desde la fecha en que aparezca inserto el presente anuncio, para oír reclamaciones; pasado dicho plazo no serán oídas.

Jocar 26 de Julio de 1894.—P. O. del A.—Cayetano Escribano.

VALDARACHAS.

Se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de un mes, á contar desde la fecha en que aparezca inserto el presente anuncio en el periódico oficial de esta provincia, las cuentas del Pósito de esta villa, correspondientes al ejercicio de 1893-94, para oír reclamaciones, y trascurrido que sea dicho plazo no serán admitidas.

Valdarachas 24 de Julio de 1894.—El Alcalde, Dorotheo Sánchez.—El Secretario, Atilano del Valle.

ATIENZA.

Las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al año económico de 1892 á 1893, se hallarán expuestas al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia, durante cuyo período pueden examinarlas los vecinos que gusten y hacer por escrito las reclamaciones que crean oportunas, pasado el cual no serán admitidas.

Las cuentas del Pósito de esta villa, correspondientes al ejercicio económico de 1893 á 1894, estarán al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, durante el cual pueden examinarlas los habitantes que gusten y hacer cuantas observaciones y reclamaciones estimen; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Atienza 26 de Julio de 1894.—El Alcalde, Gregorio Pérez.

HUETOS.

El repartimiento del impuesto de consumos para el ejercicio económico de 1894 á 95, se halla formado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde que aparezca este anuncio en el periódico oficial para oír reclamaciones, advirtiéndose que pasado dicho plazo no se oirán.

Y para que llegue á conocimiento de los contribuyentes se fija el presente en Huetos á 29 de Julio de 1894.—El Alcalde, Segundo Garcia.—P. S. M.—El Secretario, Toribio Martinez. —3424

MANTIEL.

La cuenta de ordenación y caudal del pósito de este pueblo, correspondiente al año de 1893 al 94, se halla terminada y expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de veinte días, con el fin de oír y resolver las reclamaciones que contra la misma pudieran presentarse; transcurrido que sea dicho plazo, no serán atendidas las que se presenten.

Mantiel 28 de Julio de 1894.—El Alcalde, Mariano Garcia Rebollo. —3425

Juzgados de primera instancia.

GUADALAJARA

Don Domingo Divar, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se hace saber: Que para las once de la mañana del día 20 de Agosto próximo, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de las fincas que se dirán, de la pertenencia de Diego Rozas Bartolomé, vecino de Iriepal, para que con su valor hacer pago de las responsabilidades pecuniarias en que ha sido sentenciado en causa por disparo de arma de fuego; se advierte que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la tasación de cada finca; que el licitador habrá de consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de las fincas en cuya licitación se interese, y que el penado no ha presentado los documentos de pertenencia.

Fincas

Una casa sin número, en la plazuela de la Constitución; linda por Saliente la dicha plaza, Mediodía casas de José Moratilla, Poniente Guillermo Andrés y Norte Casa Consistorial, tasada en 150 pesetas.

Una viña en el Campillo, de caber ocho celemines; linda por Saliente tierra de Cándido Centenera, Mediodía herederos de Petra Trillo, Poniente idem de Román Benito y Norte Cándido Centenera, en 50 id.

Otra idem en el Llanillo, de igual cabida que la anterior; linda por Saliente viña de Lucas Lozano, Mediodía y Poniente tierra que labra Francisco Sánchez y Norte otra de Romero Benito, en 30 id.

Un pedazo con higueras en el Carro Morejón, de dos celemines; linda por Saliente Juan Galvez, Mediodía Eugenio Lozano, Poniente Antonio González y Norte un cipotero, en 15 id.

Una tierra en Valdeloscharcos, de caber un celemin; linda Saliente y demás aires barrancos y camino, en 3 idem.

Otra en idem, de igual cabida; linda por Saliente, Poniente y Norte yermos y barranco, y Mediodía Olivos de Leandro Andrés, en 3 id.

Dado en Guadalajara 24 de Julio de 1894. —Domingo Divar.—El Actuario, Eugenio Díez. —3404

GUADALAJARA.

Don Domingo Divar, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se hace saber: Que para las once de la mañana del día 18 del próximo mes de Agosto, tendrá lugar ante la Sala Audiencia de este Juzgado y sin sujeción á tipo, la venta en público remate de las fincas situadas en jurisdicción de Torrejón del Rey, de la propiedad de los penados Toribio Velazquez y Remigia de Marcos, que se detallaron en el periódico oficial de esta provincia, número 53, del 2 de Mayo último, con las mismas condiciones allí consignadas.

Dado en Guadalajara á 26 de Julio de 1894.—Domingo Divar.—El actuario, Eugenio Díez. —3402

Don Domingo Divar, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se hace saber: Que para las diez de la mañana del día 18 del próximo mes de Agosto, tendrá lugar ante la Sala Audiencia de este Juzgado y sin sujeción á tipo, la venta en público remate de las fincas de la pertenencia del penado Pedro de Diego Ruano, consistentes en dos tierras en jurisdicción de la villa de Tórtola, de que es vecino aquél, y de una casa en la calle R. al de la misma, cuyos linderos y demás se detallan en el periódico oficial de esta provincia núm. 44, de 11 de Abril último, y con las mismas condiciones consignadas en el edicto inserto en dicho número.

Dado en Guadalajara á 26 de Julio de 1894.—Domingo Divar.—El actuario, Eugenio Díez. —3403

Don Domingo Divar, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se hace saber: Que para las once de la mañana del día 20 del próximo mes de Agosto tendrá lugar ante la sala Audiencia de este Juzgado la venta en público remate de los muebles y casa embargados al penado Mamerto Gonzalez Castillo, vecino de Marchamalo, que se expresan detalladamente en el *Boletín* número 82 de 9 del actual, con la rebaja á cada objeto del 25 por 100 de su tasación, y con las mismas advertencias allí consignadas.

Dado en Guadalajara á 26 de Julio de 1894.—Domingo Divar.—El actuario, Eugenio Díez.

Don Domingo Divar, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se hace saber: Que para las once de la mañana del día 20 del próximo mes de Agosto tendrá lugar ante la sala Audiencia de este Juzgado la venta en público remate de las fincas pertenecientes al penado Victor de la Fuente, situadas en jurisdicción de la villa de Tórtola y que se detallan en el *Boletín oficial* número 20 de 14 de Febrero último, con las mismas advertencias y condiciones estipuladas en dicho periódico y sin sujeción á tipo.

Dado en Guadalajara á 26 de Julio de 1894.—Domingo Divar.—El actuario, Eugenio Díez. —3427

PASTRANA.

Don Eladio Arnaiz de la Bodega, Juez de instrucción del partido de Pastrana.

Por el presente hago saber: Que para pago de costas de la causa seguida contra Pedro Juan Contentente Toledado, vecino de Illana, por lesiones, se saca á pública subasta la casa que le fué embargada, situada en su pueblo y su calle de San Roque, señalada con el número 3; lindante por la derecha Marcos Alarcón izquierda Apolinar García Pascual, por la espalda Leandro Yebra, justipreciada en 800 pesetas.

El remate tendrá lugar el día 18 de Agosto próximo, á las once de la mañana, en la Audiencia de este Juzgado, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, celebrándose doble subasta en el pueblo de Illana, ante el Juez municipal, en el mismo día y hora; debiendo hacer presente que no se han presentado los títulos de propiedad, cuya falta deberá suplirse por el comprador, y que para interesarse en la subasta deberá consignarse previamente el 10 por 100 de la postura.

Dado en Pastrana á 26 de Julio de 1894.—Eladio Arnaiz.—El actuario, Cirilo Librero. —3405

Juzgados municipales

CASA SAN GALINDO.

Se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal durante el tiempo de quince días; los aspirantes que se hallen con los requisitos que la ley ordena del Poder judicial, presentarán sus solicitudes dentro del cual, después se proveerá.

Casa de San Galindo á 25 de Julio de 1894.—El Juez municipal, Galo de Diego. —3426

PARTE NO OFICIAL

Se hace saber: Que las vegas de los pueblos de Bujarrabal y Estriégana, partido judicial de Sigüenza, quedan vedadas para la caza de codornices en el presente año, como continuación de los contratos celebrados al efecto, y que el guarda particular jurado, encargado de su custodia, lo es Mariano Santa María, á quien, previos los oportunos expedientes, se le ha expedido el correspondiente título de guarda particular jurado.

Oficial de herrero.

Hace falta en Cabanillas del Campo. Dirigirse á José Carrascosa en dicho pueblo.

IMPORTANTE

á los Ayuntamientos, Maestros, etc.

GRANDES REBAJAS

por traer los géneros en grandes cantidades, en pagos al contado y directamente de las fábricas:

Papel barba de hilo en pliego, desde 7 pesetas resma de 500; recortado para oficios, de algodón, pantado, de seda, dorados, música, dibujo, fumar, etc. Paquetes ó resmillas de 100 cartas, blanco ó rayado, desde 50 céntimos; 100 sobres desde 35 céntimos y cajas de plumas desde 75 céntimos; *timbrado ó membretado* de 100 cartas ú oficio, 1'50 pesetas y de 500 por 2'50; *carteras-cartapacios* de escritorio y pupitres, precios de fábrica.

Escudos de metal, banderas y astas-banderas para las Escuelas, los más convenientes; medallas y cordones para el Profesorado, á 5 pesetas. Globos variados para iluminaciones; coronas y flores artificiales; carteras, portamonedas; tijeras, navajas, cuchillos y cortaplumas; rosarios y cadenas de reloj; hules, cepillos, betún, plumeros y otra infinidad de artículos en la Librería de

D. SATURIO RAMIREZ
MAYOR BAJA 21, PLAZUELA DE SAN ANDRÉS.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN PROVINCIAL.